



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00323-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: SEBASTIAN IMITOLA MENDOZA
DEMANDADO : PEDRO IMITOLA GRANADOS

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, AGOSTO /23/2022

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por el joven SEBASTIAN IMITOLA MENDOZA , a su favor y en contra del señor PEDRO IMITOLA GRANADOS.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como títulos de recaudos ejecutivos:

- Copia de Acta de conciliación No. 08D-1071-04 de fecha 03 de Agosto del 2004, emitida por el ICBF-Centro Zonal Hipódromo de Soledad, en la que se acordó \$ 80.000,00 mensual, cuota adicional de junio y diciembre por valor de \$ 80.000,00.

_ Se pretende se libre mandamiento de pago :

PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo contra el señor **PEDRO IMITOLA GRANADOS** y a favor de mi poderdante, señor **SEBASTIAN IMITOLA MENDOZA**, en el pago de las cuotas alimentarias, por la suma total de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$31.574.269,0)** que a continuación se discrimina así:

(Ver tabla-1 :)

MÁS LAS CUOTAS ALIMENTARIAS INCLUYENDO LA CUOTA EXTRAORDINARIA SUBSIGUIENTES QUE SE CAUSEN EN ADELANTE, CONFORME AL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 431 DE LA LEY 1564 DE 2012

Al respecto es menester recordarle al togado, lo establecido en el Art. 129 CIA : “ ... *La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...* ” , por lo que de manera detallada deberá indicar mes a mes y año por año las cuotas adeudadas con su respectivo incremento del SMLM, como se determinó en el numeral 2º de la parte resolutive del acta, cobrando las cuotas adeudas desde 2005 con su respectivo incremento desde ese año, habida cuenta que el acta se suscribió en el 2004. Asimismo, se observa que las cuotas adicionales de junio y diciembre también deben ser incrementadas en el mismo porcentaje describiéndolas mes a mes y año por año. Lo que obviamente variaría el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago.

Igualmente se debe dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Ley 2213/2022 inciso 2 :

“ ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” . Debiendo la togada informar como obtuvo el correo electrónico que dice ser del demandado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por el joven SEBASTIAN IMITOLA MENDOZA, a su favor y en contra del señor PEDRO IMITOLA GRANADOS, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, identificado con la CC No. 72.183.682 y TP No. 86.065 CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

1.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1944d33731291c6c9bc8c784dbb7c9e42f4a86bbb31147d749e3b5b4538dc5a**

Documento generado en 23/08/2022 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>